



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

DEMANDA:	Solicitud de Aprensión de vehículo - Pago Directo
RADICACION:	1100140-03-036-2021-00328
DEMANDANTE:	RESFIN S.A.S. NIT.900775551-7
DEMANDADO:	EULALIO VARGA PERDOMO

Correspondió a este despacho por reparto la solicitud de aprehensión del vehículo Motocicleta BAJAJ MT. 125 c.c., de placa CBP91E, de propiedad del señor EULALIO VARGAS PERDOMO.

El Juzgado 36 civil Municipal de Bogotá, mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, remite la referida demanda por competencia, con fundamento al vacío de la norma, y bajo el argumento de que la Corte Suprema de Justicia, en la resolución del conflicto entre un juzgado Civil Municipal de Bogotá y Funza, hizo énfasis en que, *"el sitio donde está matriculado el vehículo no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es este y no aquel, el que fija la asignación competencia"*, y con fundamento en ello remite el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, por competencia bajo la presunción de que este es el lugar donde se encuentra el rodante.

Presunción esta que no es de derecho toda vez que en el plenario no está demostrado que el mentado vehículo circule en la ciudad de Valledupar, pero de lo que si se tiene certeza es que el contrato de prenda sin tenencia fue firmado en Funza, el vehículo se encuentra matriculado en la misma, y que se declaró en el contrato de tenencia, que el demandado tiene su domicilio en esa localidad.

Hecho al que tendríamos que acudir por analogía las normas existentes, y a la jurisprudencia.

Es de precisar, que la Corte Suprema de Justicia: Auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, en un caso semejante al nuestro dijo que no era atendible la razón esbozada por el fallador para que se deshiciera del expediente, bajo el argumento de que el rodante estaba inscrito en Funza. Como tampoco se alineaba el lugar de su registro y el de la ubicación del bien, por consiguiente, la ritualidad del asunto correspondía al servidor que primero la recibió.

Bajo estas premisas, consideró la Corte, que de manera privativa el juez competente para conocer del asunto es el servidor que primero la recibió.

Esta judicatura siguiendo la línea jurisprudencial de la Honorable Corte, y considerando que en la garantía mobiliaria ni en el contrato de prestación de servicio del AVAL, ni en

ninguna otra prueba documental de las vistas en el expediente se avizora que el lugar de circulación del vehículo sea Valledupar.

Así las cosas, esta judicatura se declara incompetente para conocer del presente asunto, y propone conflicto negativo de competencia contra el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, en la forma prevista en el artículo 139 del C.G.P., al considerar que competente para conocer de estas diligencias, de manera privativa es el juez que lo recibió de primera mano, y ordenara la remisión del mismo a la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Bogotá, Cundinamarca.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordénese la remisión de la presente demanda y sus anexos a la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Bogotá, Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CATALINA PINEDA ALVAREZ

Juez.